

PROGRAMA
ONU-REDD



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



ONU
programa para el
medio ambiente

Manual técnico para la consulta a pueblos originarios en la gestión de bosques y cambio climático

Lineamientos sobre el proceso de consulta previa,
libre e informada a pueblos originarios

Argentina unida



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Argentina

Herramientas para la implementación de las salvaguardas de REDD+ en el terreno

Fecha de Publicación: MARZO 2021

Cita recomendada: MAyDS. (2021). Manual técnico para la consulta a pueblos originarios en la gestión de bosques y cambio climático: Lineamientos sobre el proceso de consulta previa, libre e informada a Pueblos Originarios. **Herramientas para la implementación de las salvaguardas de REDD+ en el terreno**. Buenos Aires: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Autoridades

Presidente de la Nación

Alberto Fernández

Vicepresidenta de la Nación

Cristina Fernández de Kirchner

Jefe de Gabinete de Ministros

Santiago Cafiero

Ministro de Ambiente y

Desarrollo Sostenible

Juan Cabandié

Secretario de Cambio Climático,
Desarrollo Sostenible e Innovación

Rodrigo Rodríguez Tornquist

Directora Nacional de Cambio Climático

Florencia Mitchell

Coordinadora de Mitigación del
Cambio Climático

Macarena Maia Moreira Muzio

Colaboradores

Edición general

Luis Panichelli, Valeria D'Angelo, Daniela García, Eluney

Deliens, Lucía Lazzari y Sol Peirano

Programa Nacional ONU-REDD

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

Manual técnico para la consulta a pueblos originarios en la gestión de bosques y cambio climático: lineamientos sobre el proceso de consulta previa, libre e informada a pueblos originarios / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, 2021.

Libro digital, PDF - (Herramientas para la implementación de las salvaguardas de REDD+ en el terreno)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-48011-3-5



1. Cultura de los Pueblos Originarios. 2. Pueblos Originarios. 3. Bosques. I. Título.
CDD 363.70525

Este documento fue elaborado por la Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC), con el apoyo del Programa Nacional ONU-REDD y con la colaboración de la Dirección Nacional de Bosques (DNB).

Agradecimientos

El equipo de realización de esta publicación agradece al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); a la Dirección Nacional de Bosques (DNB); a Margarita Adriana Abapillo; y a todos los representantes de pueblos originarios que han participado en el marco de la construcción del Plan de Acción Nacional de Bosques y Cambio Climático (PANByCC) y aportado valiosos testimonios de su cosmovisión para nutrir este documento.

Financiamiento

La elaboración de este manual fue financiada por el Programa ONU-REDD, gracias al apoyo brindado por Dinamarca, Japón, Luxemburgo, Noruega, España, Suiza y la Unión Europea.

El Programa ONU-REDD es “el programa de colaboración para reducir las emisiones de la deforestación y la degradación de bosques en países en desarrollo”. El Programa se lanzó en 2008 y cuenta con la experiencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ONU Medio Ambiente). El Programa ONU-REDD apoya los procesos de REDD+ de cada país y promueve la participación activa e informada de todos los interesados, incluyendo los pueblos indígenas y otras comunidades que dependen de los bosques, en la implementación de REDD+ a nivel nacional e internacional.

<https://www.un-redd.org/>

Índice de contenidos

Índice de figuras	6
Índice de tablas	6
Siglas	7
Resumen ejecutivo	8
Introducción	9
1. ¿Qué es la consulta previa, libre e informada?	11
1.1. Sujetos del derecho a la consulta previa, libre e informada	11
1.2. Naturaleza y características del derecho a la consulta previa, libre e informada	12
1.3. Principios para que el proceso de consulta previa, libre e informada sea válido	13
1.4. Recursos para el proceso de consulta previa, libre e informada	14
1.5. Identidad y género en el proceso de consulta previa, libre e informada	14
1.6. Mediaciones y acuerdos en el proceso de consulta previa, libre e informada	14
2. ¿Cómo llevar a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada?	15
2.1. Modelo práctico de proceso	15
2.2. Etapa 1. Planificación	16
2.3. Etapa 2. Desarrollo	17
2.4. Etapa 3. Evaluación	18
3. Conclusiones y recomendaciones	19
Bibliografía y fuentes	20
ANEXO 1: Los pueblos indígenas y los bosques nativos: su cosmovisión	21
ANEXO 2: Marco normativo para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas	24
Marco normativo internacional	24
Marco normativo nacional	27
ANEXO 3: Matriz de lineamientos para procesos de consulta previa, libre e informada	29
ANEXO 4: Planilla para el cumplimiento de los lineamientos para un proceso de consulta previa, libre e informada	31

Índice de figuras

Figura 1. Naturaleza y características del derecho a la consulta previa, libre e informada	12
Figura 2. Modelo práctico del proceso de consulta previa, libre e informada	15
Figura 3. Fases de la etapa 1: planificación del proceso de consulta previa, libre e informada	16
Figura 4. Fases de la etapa 2: desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada	17
Figura 5. Fases de la etapa 3: evaluación del proceso de consulta previa, libre e informada	18
Figura 6. Marco normativo nacional e internacional	24

Índice de tablas

Tabla 1. Planillas modelo para implementar la etapa 1: planificación	31
Tabla 2. Planillas modelo para implementar la etapa 2: desarrollo	32
Tabla 3. Planillas modelo para implementar la etapa 3: evaluación	33

Siglas

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CMNUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

CN: Constitución Nacional

COFEMA: Consejo Federal de Medio Ambiente

CPI: Consejo de Participación Indígena

CPLI: Consulta previa, libre e informada

DNB: Dirección Nacional de Bosques

DNCC: Dirección Nacional de Cambio Climático

DNUDI: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

ENS: Enfoque Nacional de Salvaguardas de REDD+

GEI: Gases de efecto invernadero

INAI: Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

MAyDS: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

ONU-REDD: Programa de Colaboración de las Naciones Unidas para la Reducción de Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal en Países en Desarrollo

PANByCC: Plan de Acción Nacional de Bosques y Cambio Climático

REDD+: *Reducing Emissions from Deforestation and Forest Degradation in Developing Countries* / Reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo; y función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo

Resumen ejecutivo

En el marco del diseño del [Plan de Acción Nacional de Bosques y Cambio Climático \(PANByCC\)](#), el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Programa de Colaboración de las Naciones Unidas para la Reducción de Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal en Países en Desarrollo (ONU-REDD), ha desarrollado herramientas para la implementación de dicho plan sectorial y para el [respeto de las salvaguardas de REDD+](#).

El presente manual técnico para la consulta a pueblos originarios en la gestión de bosques y cambio climático es una de esas herramientas clave para asegurar el respeto de los derechos de los pueblos originarios en la implementación del PANByCC y de otras iniciativas de REDD+.

Durante el proceso de elaboración del PANByCC, se estableció como prioridad asegurar la participación plena y efectiva de los pueblos originarios conforme a las Directrices del Programa ONU-REDD sobre el Consentimiento Libre, Previo e Informado y el respeto de las salvaguardas de REDD+ de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

Uno de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el Convenio 169, es el derecho a ser consultados “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. La consulta previa, libre e informada (CPLI) es un derecho vigente en nuestro país, que no se encuentra reglamentado. En esta publicación se definen lineamientos generales que serán puestos a disposición de los técnicos y las técnicas de campo, para ser utilizados en el marco de programas o planes que se realicen en el ámbito del PANByCC y de otras iniciativas de REDD+.

El artículo 124 de la Constitución Nacional define que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, entre ellos, los bosques nativos. Por tal motivo, esperamos que este manual sea una herramienta útil para las provincias en el proceso de Consulta a Pueblos Originarios.

El objetivo de este manual es facilitar que los equipos técnicos que desarrollen su trabajo en bosques nativos garanticen el respeto del derecho a la CPLI en el desempeño de su labor como agentes del Estado. Por esta razón, en la presente publicación se detallan la naturaleza, las características y los sujetos del derecho a la CPLI, el marco normativo del cual surge, y las etapas y las fases que un proceso de consulta debe tener para que sea legalmente válido. Adicionalmente, se proporcionan una matriz y una planilla guía para utilizar en dicho proceso.

El manual es el resultado de un proceso de construcción colectiva, que contó con el aporte de especialistas en la materia y de representantes de pueblos indígenas convocados a través de talleres y reuniones de trabajo para diseñar y validar el contenido del manual. Además, participaron autoridades de pueblos originarios y miembros del Consejo de Participación Indígena (CPI) de las distintas regiones forestales del país, que brindaron insumos y testimonios.

“Esta guía de consulta es una herramienta muy importante para nosotros en tanto nos permite apropiarnos de ella, porque no hay ley ni protocolo de consulta.”

“Dentro del proceso de consulta es importante a quién o a quiénes se consulta. Hay muchos conflictos dentro de las comunidades y, por eso, resulta importante el quién.”

Conclusión de representantes de Pueblos Originarios.

Introducción

En el marco del diseño del [Plan de Acción Nacional de Bosques y Cambio Climático \(PANByCC\)](#), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Programa de Colaboración de las Naciones Unidas para la Reducción de Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal en Países en Desarrollo (ONU-REDD), desarrolló una caja de herramientas para facilitar la implementación de dicho plan sectorial.

El PANByCC es un instrumento de política pública y una herramienta de gestión operacional que tiene por objetivo general reducir las emisiones y aumentar las capturas de gases de efecto invernadero (GEI) de los bosques nativos, a través del fortalecimiento de la gestión sostenible, y representa el marco general de acción para la implementación del mecanismo de reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo; y función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo (REDD+)¹ a nivel nacional.

El [abordaje de las salvaguardas² de REDD+](#) para el diseño y para la implementación del PANByCC contempla el respeto de los conocimientos y de los derechos de los pueblos originarios y de las comunidades locales. Entre los derechos reconocidos a los pueblos indígenas se encuentra el derecho a la consulta previa, libre e informada (CPLI), cuyo ejercicio pretende facilitarse con este Manual.

El derecho a la CPLI se reconoce en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la OIT en 1989 y aprobado por la República Argentina en 1992, mediante la ley n.º 24071. El instrumento de ratificación de dicho convenio fue depositado por nuestro país en la OIT en el año 2000, permitiendo su entrada en vigor un año más tarde.

Sus preceptos fueron receptados por la Constitución Nacional (CN) en el marco de la reforma de 1994 con la incorporación del artículo 75, inciso 17. Además, el artículo 75, inciso 22 introdujo instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, en los que se contemplan los derechos de las comunidades indígenas.

En sentido similar, la Argentina es signataria de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) desde 2007, año de su adopción por la Asamblea General, que profundiza y amplía los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT; y también, como Estado parte de la Organización de las Naciones Unidas, se ha acogido voluntariamente, en 2016, al cumplimiento de la Agenda 2030 y de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

De acuerdo al último censo nacional de 2010, casi un millón de personas se autoidentifican como pertenecientes a un pueblo o etnia indígena. Muchas de ellas viven en las más de 1.400 comunidades registradas hasta el momento en el territorio argentino. Gran parte de esas comunidades habitan en zonas definidas como bosques nativos, por lo que se encuentran entre los potenciales sujetos de derecho a la consulta en el marco de las actividades de REDD+.

El artículo 124 de la Constitución Nacional define que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, entre ellos, los bosques nativos. Por tal motivo, esperamos que este manual sea una herramienta útil para las provincias en el proceso de Consulta a Pueblos Originarios.

Este manual está dirigido a técnicos, técnicas y especialistas que realizan su trabajo en territorios con comunidades indígenas que habitan o dependen del bosque. Contiene una serie de definiciones y de lineamientos generales para orientar su accionar, a fin de cumplir con la obligación estatal de consultar a los pueblos o comunidades indígenas³ antes de que se encuentren involucrados en los proyectos enmarcados en el PANByCC.

1. REDD+ es un mecanismo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

2. Las salvaguardas son medidas o garantías ambientales, sociales y de gobernanza, para evitar impactos negativos y promover beneficios de REDD+ en el territorio.

3. A lo largo de todo el documento se mencionará indistintamente a "pueblos indígenas", "pueblos originarios" y "comunidades indígenas", aludiendo en todos los casos a los sujetos colectivos sobre quienes se aplica el derecho a la CPLI.

Preámbulo del Convenio 169 de la OIT

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos [indígenas] a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

Reconociendo la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad [...].

1. ¿Qué es la consulta previa, libre e informada?

La consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental de los pueblos indígenas. A través de esta, se busca velar por el acceso a la información, por la participación y por el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas.

El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT establece el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas a ser consultados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevea la adopción de medidas administrativas o legislativas que puedan afectarlos directamente. No solo es un derecho, sino que constituye, a su vez, un instrumento de participación en las decisiones que les conciernen a los pueblos indígenas.

Es decir, el Estado está obligado a consultar a las comunidades antes de formular o aplicar un programa o proyecto de desarrollo, de autorizar la explotación de recursos naturales en sus territorios, o de implementar una política pública susceptible de afectarles directamente. Esa consulta se debe realizar a través de un diálogo intercultural que garantice la participación de las comunidades en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos. En el marco de este diálogo intercultural, se deberán realizar esfuerzos para alcanzar un acuerdo o para lograr el consentimiento de las comunidades. En el caso de que no fuera posible alcanzar dicho acuerdo, el Estado deberá fundamentar la decisión que tome. Para comprender el derecho a la CPLI es necesario repasar, en primer lugar, quiénes son los titulares de ese derecho, es decir, quiénes son los pueblos indígenas.

1.1 Sujetos del derecho a la consulta previa, libre e informada

Ante la inexistencia de una única definición de pueblos indígenas, se adscribe a la definición jurídicamente válida que surge del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT.

1. Este convenio se aplica:

- a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

En este primer artículo se indica quiénes son los sujetos de los derechos contenidos en el instrumento y, si bien no se define completamente a los pueblos o a sus integrantes, se destaca la existencia de tres aspectos:

- condiciones que los diferencian en todo o en parte del resto de la población;
- el hecho de descender de las poblaciones que habitaban estas tierras antes de la conquista y de la delimitación de las fronteras estatales, es decir, la preexistencia; y
- la propia conciencia de pertenencia a una etnia o pueblo, es decir, la autoidentificación o el autorreconocimiento.

¿Quién es el sujeto de derecho a ser consultado desde la perspectiva del PANByCC?

Desde el PANByCC se asume esta definición amplia surgida del Convenio 169 de la OIT y se define a los pueblos originarios que habitan o dependen directamente del bosque como actores que se identifican a sí mismos como pertenecientes a un pueblo indígena, se desarrollan en su territorio con prácticas ancestrales y de forma comunitaria, y aprovechan los recursos del bosque y son dependientes de este para su desarrollo espiritual, social, cultural y de subsistencia.

Una vez definidos los sujetos del derecho a la CPLI de manera general, es preciso aclarar que al momento de implementar este manual, se consultará a las comunidades indígenas u originarias que se encuentren habitando o utilizando el espacio sobre el que se pretende ejecutar un programa o proyecto. Tal como se detallará más adelante, esta consulta se realizará a las autoridades comunitarias o representativas de esas comunidades afectadas.

1.2 Naturaleza y características del derecho a la consulta previa, libre e informada

El derecho a la CPLI tiene naturaleza y características propias (figura 1).

Figura 1. Naturaleza y características del derecho a la consulta previa, libre e informada.

Derecho a la consulta previa, libre e informada				
Es una obligación estatal	Naturaleza		Características	
	Derecho colectivo	Exclusivo de los pueblos indígenas	Su finalidad es llegar a acuerdos	Es un proceso, no un evento
Debe cumplir con ciertos principios. Es decir que debe ser:	Previa		Libre	
	Informada		De buena fe	
	Adecuada culturalmente		Realizada a través de sus instituciones representativas	

El derecho a la consulta previa, libre e informada:

- es un derecho de naturaleza colectiva porque los sujetos a ser consultados son pueblos o comunidades, no personas indígenas individuales. En los casos en los que se utilizará este manual, los sujetos a consultar serán comunidades, es decir, conjuntos de familias pertenecientes a un pueblo indígena (por ejemplo, la comunidad Raíces Unidas de El Talar perteneciente al pueblo guaraní);
- es exclusivo de los pueblos indígenas;
- no se ejerce en un único momento, es decir, la consulta es un proceso, no es un evento. Las conversaciones entre el Estado y los pueblos, respecto de la medida o proyecto que se pretende aprobar y que los afecta directamente, deben extenderse durante un tiempo y no concluyen en un solo encuentro;
- es una obligación del Estado en cualquiera de sus niveles, pero no de empresas ni de organizaciones privadas, aunque estas puedan participar en el proceso de consulta;
- debe ajustarse a ciertos principios (ser previa, de buena fe, libre, informada, adecuada culturalmente y realizarse a través de sus instituciones representativas), para que el proceso sea adecuado y válido;
- tiene como objetivo arribar a acuerdos para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas respecto de la medida que el Estado pretende adoptar. Es muy probable que la medida o proyecto al cual se presta consentimiento varíe con respecto a la medida o proyecto original, pues en el proceso de consulta habrán sido incorporadas las condiciones y modificaciones planteadas por las comunidades afectadas.

La consulta es un proceso de diálogo, entre el Estado y los pueblos o comunidades indígenas, con el fin de llegar a acuerdos sobre los proyectos, programas y toda otra intervención que el Estado pretenda realizar.

El derecho a la CPLI tiene una importante vinculación con otros derechos de los pueblos indígenas, cuyas características explican su importancia:

1. Derecho a la autodeterminación: es el derecho que tienen los pueblos indígenas, al igual que todos los pueblos, a determinar libremente sus formas de vida, su condición política, y sus prioridades de desarrollo; es decir, a vivir de acuerdo a su propia cosmovisión.
2. Derecho a la participación: está reconocido en diferentes instrumentos jurídicos vigentes en nuestro país y asiste a todas las personas. Uno de los procedimientos por el cual se efectiviza este derecho en las cuestiones que afectan los intereses o derechos de los pueblos o comunidades indígenas es el derecho a la consulta.
3. Derecho al territorio: los proyectos que puedan ser objeto de consulta, contemplados en este manual, estarán necesaria y directamente vinculados al territorio de bosques que usan o habitan las comunidades a consultar. El Estado debe tener en cuenta la importancia especial que tiene para los pueblos originarios su relación con los territorios y con los recursos naturales allí existentes. Constituyen la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural.

En virtud de esa especial relación que los pueblos tienen con sus territorios, en el anexo 1 (Los pueblos indígenas y los bosques nativos: su cosmovisión) se recogen las expresiones de sus representantes respecto de esa vinculación, que es esencialmente diferente a la de la cultura occidental.

1.3. Principios para que el proceso de consulta previa, libre e informada sea válido

Para que el proceso de consulta previa, libre e informada sea válido, debe cumplir con una serie de principios. Debe ser:

- previa
- libre
- informada
- de buena fe
- adecuada culturalmente y
- realizada a través de sus instituciones representativas.

1.3.1 ¿Qué significa que la consulta debe ser previa?

Significa que debe llevarse a cabo antes de la adopción de las medidas que se pretendan implementar. Las reuniones que formen parte del proceso de consulta deben ser convocadas con el tiempo suficiente para que las comunidades puedan analizar las medidas y proponer modificaciones.

1.3.2 ¿Qué significa que debe ser libre?

Significa que el proceso debe realizarse sin presiones, sin manipulaciones ni coerción por parte del Estado o de las instituciones encargadas de implementar la iniciativa, en un clima de no violencia ni hostigamiento, preferentemente en lugares y en condiciones elegidos por las comunidades

1.3.3 ¿Qué significa que debe ser informada?

Significa que se debe asegurar el acceso a toda la información disponible sobre el proyecto, plan o medida que se pretende implementar. Esa información debe ser completa, exacta y comprensible. El rol del técnico o de la técnica es fundamental para acercar y para facilitar el acceso a la información. Es importante contar con la voluntad de diálogo intercultural para posibilitar el intercambio de ideas sobre la propuesta.

1.3.4 ¿Qué significa que debe ser de buena fe?

Significa que en el diálogo entre las partes debe favorecerse el respeto, la confianza y la colaboración mutua. Las partes deben expresar sus ideas con claridad y los efectos de sus declaraciones de voluntad deberán ser previsibles para la otra parte. No existe buena fe si alguna de las partes incumple con los acuerdos parciales que se van alcanzando en el proceso.

El principio de buena fe se aplica a todos los interlocutores del proceso, incluidos los pueblos indígenas

1.3.5 ¿Qué significa que debe ser culturalmente adecuada?

Significa que en los procesos de consulta se deberán reconocer y respetar los modos tradicionales de organización, de discusión y de toma de decisiones de los pueblos originarios; y considerar especialmente sus formas de comunicación (verbal o escrita), el uso de la lengua y los tiempos necesarios para analizar y para evaluar el proyecto planteado.

Un procedimiento culturalmente adecuado implica el reconocimiento de la relación intercultural.

1.3.6 ¿Qué significa que debe ser realizada a través de sus instituciones representativas?

Significa que en el proceso deben participar las autoridades representativas de las comunidades o de los pueblos (o las personas que estos designen para tal fin). Es importante advertir que, muchas veces, existen conflictos dentro de las comunidades, por lo que es necesario dirigirse a las autoridades verdaderamente representativas, al menos para definir quién o quiénes participarán.

1.4 Recursos para el proceso de consulta previa, libre e informada

Todos los gastos que conlleve el proceso de consulta deben ser afrontados por los organismos estatales que lo estén llevando a cabo, o por otra instancia estatal que se determine en el momento de diseñar el proyecto.

1.5 Identidad y género en el proceso de consulta previa, libre e informada

1.5.1 ¿Cómo respetar la identidad de los pueblos originarios?

La situación de vulnerabilidad de los pueblos indígenas respecto del resto de la población, en términos de su especial y diferenciada cultura y formas de vida, pone a sus integrantes frente a un mayor riesgo de ser víctimas de discriminación y de exclusión en la toma de decisiones. Por esta razón, es importante que la cultura mayoritaria no se imponga a la de los pueblos indígenas en los procesos decisorios y que sean consideradas sus cosmovisiones en todo el proceso.

1.5.2 ¿Cómo incluir la perspectiva de género?

Se sugiere incluir una perspectiva de género en el proceso de consulta, debido al rol social de las mujeres al interior de las comunidades. Ellas siempre han tenido influencia e impacto en la vida comunitaria y en su proceso de desarrollo. Es decir, los pueblos originarios reconocen el rol fundamental de las mujeres en la supervivencia física, cultural y social de sus pueblos. En el marco de un proceso de consulta es importante considerar especialmente los proyectos o programas que puedan impactar con mayor énfasis en la vida de las mujeres y poner esa información a disposición de los participantes.

1.6 Mediaciones y acuerdos en el proceso de consulta previa, libre e informada

1.6.1 El pueblo consultado ¿puede solicitar la participación de sujetos o instituciones mediadores o veedores?

En el proceso de consulta, los pueblos originarios pueden solicitar, con el fin de asegurar su protección y sus derechos, la participación de sujetos o instituciones que cumplan el rol de veedores. Puede considerarse la participación de instituciones, organismos, organizaciones de la sociedad civil o instituciones locales de confianza para los pueblos originarios. Se sugiere que ello sea establecido al momento de definir el proceso particular de consulta y deberá ser acordado por todas las partes.

1.6.2 ¿Qué pasa si no se alcanza un acuerdo?

Según el Convenio 169 de la OIT, es obligatoria la realización de procesos de consulta con la finalidad llegar a acuerdos o de obtener el consentimiento sobre las medidas propuestas.

Puede ocurrir que no se alcance ningún acuerdo y, por lo tanto, que la comunidad no preste su consentimiento. En este caso, el Estado podrá igualmente avanzar con la medida propuesta, fundamentando razonadamente su accionar y considerando, en la mayor medida posible, las objeciones o las necesidades de los pueblos indígenas y, eventualmente, instrumentando medidas reparatorias adecuadas a la situación. El Estado, a su vez, dejará constancia del avance del proceso y las controversias planteadas, dando lugar a una instancia de cuarto intermedio, a fin de continuar con el diálogo y arribar así a acuerdos consensuados.

Es importante definir el alcance y la implementación de estas medidas de reparación y restitución con las propias comunidades afectadas. Como plantea el Convenio 169 de la OIT, existen casos excepcionales en los que el consentimiento es obligatorio, por ejemplo, en casos en los que se pretende instalar residuos tóxicos en territorios comunitarios o en los que se prevé el traslado o la reubicación de las comunidades.

Por lo tanto, cabe destacar que el Estado tiene la obligación de efectuar procesos de consulta previa, que los acuerdos logrados en dichos procesos son de cumplimiento obligatorio para las partes involucradas, y que en los casos en los que no ha sido posible llegar a un acuerdo, el Estado podrá, de todas maneras, ejecutar el programa, proyecto o medida, pero al hacerlo deberá tener en cuenta las observaciones efectuadas por las comunidades indígenas y reparar los impactos.

2. ¿Cómo llevar a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada?

2.1 Modelo práctico de proceso

En este apartado se establecen los lineamientos generales para orientar la acción de los técnicos y de las técnicas forestales al momento de consultar a comunidades indígenas, antes de implementar proyectos en el marco del PANByCC. El manual no pretende ser extrapolable a procesos de consulta para la implementación de políticas o proyectos de mayor envergadura.

Estos lineamientos están inspirados en la legislación vigente y en experiencias nacionales y regionales de aplicación del derecho a la consulta. Dentro del marco de sus atribuciones, el organismo nacional con competencia específica en materia indígena es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Cabe recordar que a los pueblos originarios les asiste el derecho a ser consultados por los Estados mediante procedimientos culturalmente adecuados.

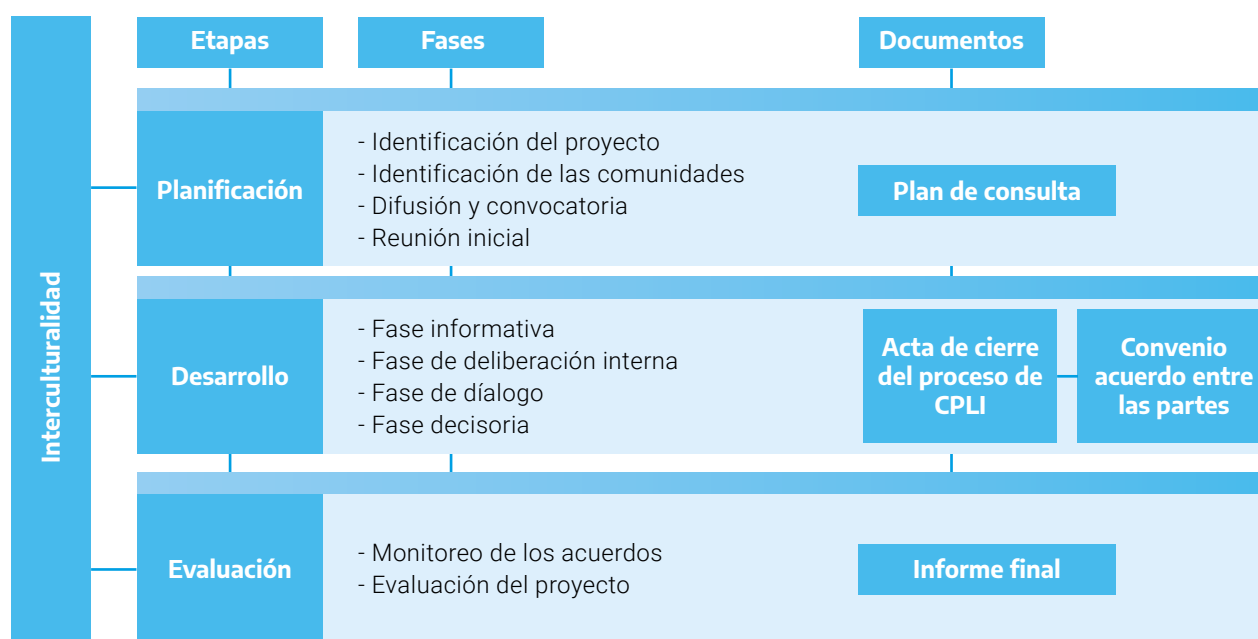
Para cumplir con esos procedimientos, se propone un proceso de consulta dividido en tres etapas:

- **planificación**
- **desarrollo**
- **evaluación**

Estas etapas contienen, a su vez, una serie de fases que es necesario cumplir en el orden expuesto. Cada etapa culmina con la elaboración de un documento, cuyo modelo está disponible en el anexo 4, con la finalidad de registrar las experiencias y de identificar tanto las buenas prácticas como aquellas que puedan ser revisadas, mejoradas o reemplazadas.

La [figura 2](#) sintetiza el proceso de CPLI propuesto.

Figura 2. Modelo práctico del proceso de consulta previa, libre e informada.



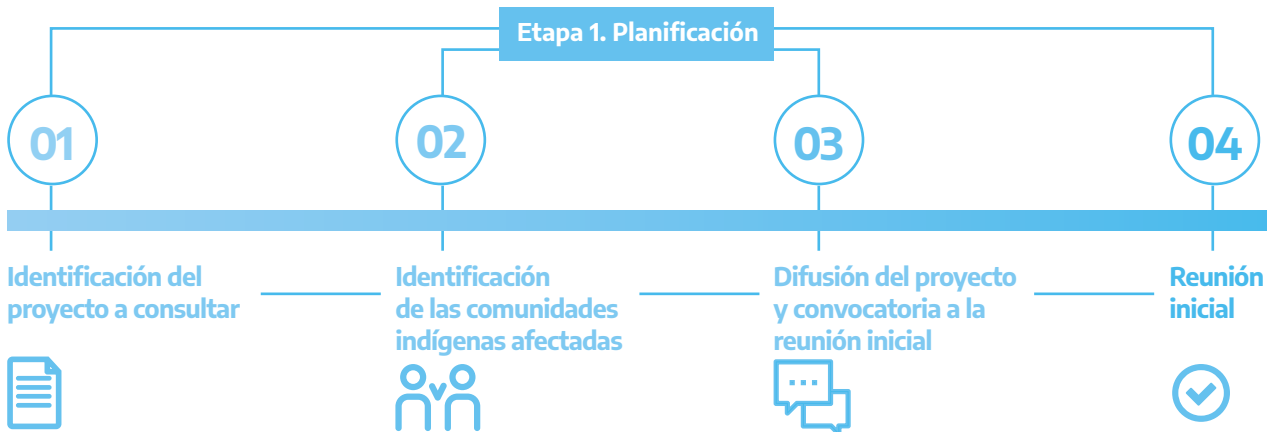
Todo el proceso debe llevarse a cabo en un marco de diálogo intercultural entre los técnicos y las técnicas y los representantes comunitarios, que lógicamente se encontrará atravesado por las cuestiones particulares de cada caso, pero que, fundamentalmente, es un intercambio entre personas que pertenecen a matrices culturales diferenciadas.

Debe tenerse presente que la interculturalidad implica aprender de la cultura del otro. No se trata de una adaptación del otro a la cultura hegemónica. El diálogo debe desarrollarse en igualdad de condiciones.

2.2 Etapa 1. Planificación

La etapa 1 comprende las siguientes fases (figura 3):

Figura 3. Fases de la etapa 1: planificación del proceso de consulta previa, libre e informada.



1. Identificación del proyecto a consultar: en primer lugar, se debe conocer cuáles son los proyectos a implementar y los espacios territoriales en los que podrían impactar.

2. Identificación de las comunidades indígenas afectadas: una vez identificados los proyectos y el territorio sobre el que podrían impactar, se determina si estos territorios son usados o habitados por comunidades indígenas, cuyos derechos o intereses podrían verse directamente afectados por el proyecto.

- En tal caso, se debe identificar la cantidad de comunidades, sus autoridades, el tipo de posesión territorial, su etnia y su lengua. Para esto, se podrá consultar al INAI y a los organismos provinciales competentes en materia indígena.
- Identificar las autoridades es muy importante, ya que esto determina, en gran medida, quiénes serán los interlocutores de la consulta y la legitimidad del propio proceso.
- Respetar las instituciones representativas comunitarias es fundamental, como así también advertir la existencia de conflictos intracomunitarios que pudieran socavar la autenticidad del proceso.

3. Difusión del proyecto y convocatoria a la reunión inicial: se debe informar a las comunidades identificadas sobre la pretensión estatal de implementar determinado proyecto y acerca del derecho que les asiste de participar en un proceso de consulta.

- Acordar fecha y lugar de la primera reunión para definir el proceso.
- Se sugiere que la reunión inicial se realice en territorio comunitario.

4. Reunión inicial: en esta deben participar los representantes del Estado, técnicos y técnicas forestales que van a implementar el proyecto y de la comunidad. Allí se define el proceso de CPLI sobre los proyectos en cuestión.

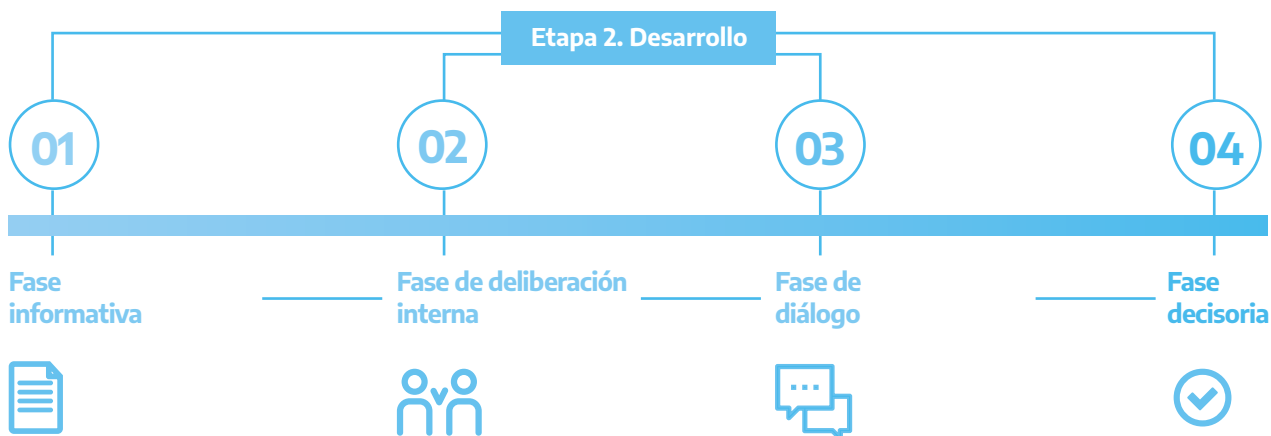
- La comunidad debe determinar los interlocutores para el proceso. Pueden ser autoridades comunitarias o algunas personas designadas especialmente.
- El Estado debe decidir quiénes van a participar en su nombre.
- Efectuar la diagramación del proceso: definir la cantidad de encuentros, el lugar en el que se realizarán, los plazos, las pautas generales del intercambio (cuartos intermedios, buena fe, acciones ante incumplimiento).
- Determinar de manera conjunta qué otros actores participarán del proceso (empresas privadas, medios de comunicación locales, vecinos, especialistas en la materia, peritos, veedores o terceras partes, entre otros).
- Acordar cuál va a ser la relación con los medios de comunicación y cuáles serán los contenidos a comunicar.

Como producto final de esta etapa se debe elaborar un documento llamado Plan de Consulta. Un modelo para realizar este documento está disponible en el [anexo 4](#).

2.3 Etapa 2. Desarrollo

El desarrollo del proceso de CPLI comprende las siguientes fases ([figura 4](#)):

Figura 4. Fases de la etapa 2 : desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada.



1. Informativa: esta fase puede conllevar una o varias reuniones, en las que el Estado informa sobre el proyecto que se pretende llevar a cabo: los objetivos, los impactos, los resultados esperados, las posibles afectaciones de derechos, y la información sobre estudios previos, en caso de que corresponda. Toda la información allí vertida debe ser veraz y estar adecuada culturalmente. Es decir, el diálogo debe realizarse de manera que pueda ser cabalmente comprendido por los interlocutores indígenas. Los técnicos y las técnicas deben responder ante dudas, pedidos de aclaraciones y comentarios, en el marco de un diálogo intercultural. También pueden participar aquí otros actores.

2. Deliberación interna: las comunidades deliberan internamente sobre la información recibida. Si lo considera, pueden solicitar su ampliación y se deciden y preparan posibles modificaciones y condiciones para la siguiente reunión conjunta.

3. Diálogo: las comunidades exponen sus condiciones, dudas, inquietudes y propuestas; y el Estado analiza su viabilidad. También en este momento se dialoga si se requieren acciones de otros actores involucrados. Esta fase puede comprender más de una reunión. Se proponen cambios al proyecto inicial, y son incorporados.

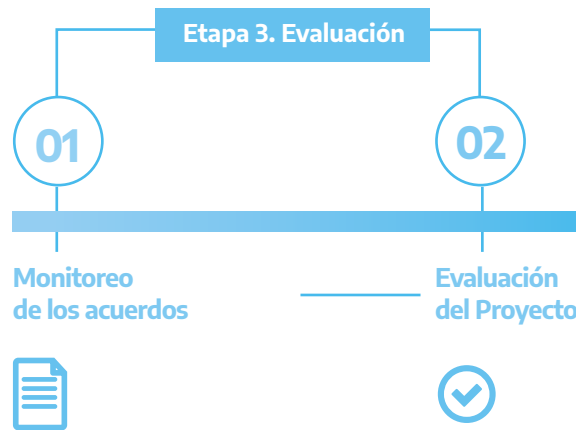
4. Decisoria: las comunidades se manifiestan sobre el proyecto en cuestión, prestando su conformidad, rechazándolo o estableciendo condiciones. En caso de alcanzarse un acuerdo sobre el proyecto, se establecen las obligaciones de cada parte, los plazos para cumplirlas, los documentos jurídicos en los cuales se plasman dichos acuerdos (contratos, acuerdos o memorándum de entendimiento) y los mecanismos para denunciar el incumplimiento de cada una de las partes. En caso de que no haya sido posible alcanzar un acuerdo, el Estado podrá iniciar el proyecto previsto, fundamentando razonadamente los motivos de tal decisión y considerando, en la mayor medida posible, las objeciones o las necesidades de los pueblos indígenas; y, eventualmente, instrumentar medidas reparatorias adecuadas a la situación.

Como documento final de esta etapa se firma un Acta de Cierre del Proceso de CPLI, en el que las comunidades prestan o no la conformidad a la ejecución del proyecto en cuestión. Un modelo para realizar este documento está disponible en el [anexo 4](#). A continuación, de ser necesario, se redacta un Convenio Acuerdo entre las partes, en el que se detallan las objeciones o las necesidades de los pueblos indígenas, y las medidas reparatorias concertadas.

2.4 Etapa 3. Evaluación

La evaluación del proceso comprende las siguientes fases (figura 5):

Figura 5. Fases de la etapa 3 : evaluación del proceso de consulta previa, libre e informada.



1. Monitoreo de los acuerdos: se monitorea el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Si hubiese participado una tercera parte o veedor, es el actor indicado para realizar este trabajo. En caso contrario, cada parte monitorea el cumplimiento de la contraparte del acuerdo en cuestión.

2. Evaluación del proyecto: se evalúan los resultados del proyecto para cada parte involucrada y el desarrollo del proyecto en sí, de sus metas y de sus objetivos.

Para finalizar esta etapa se elabora un informe final sobre el proceso y sobre sus resultados. Un modelo para realizar este documento está disponible en el [anexo 4](#).

“Si queremos hacer un trabajo intercultural, es fundamental hablar con un lenguaje intercultural. Eso se puede hacer no solo por la buena voluntad, depende de lo que uno quiera aprender del otro, cómo lo quieras escuchar al otro; y también tener conciencia, agarrar legislaciones indígenas.”

Representante de pueblo mapuche de Río Negro

3. Conclusiones y recomendaciones

La consulta a los pueblos indígenas se consagra en el Convenio 169 de la OIT y en la ley n.º 24071 que lo promulga. A partir de la vigencia de este derecho, surge la obligación estatal de cumplir con este, en particular si se trata de implementar proyectos en el marco del PANByCC.

El presente manual forma parte de un conjunto de documentos, elaborados por la entonces Secretaría de Ambiente de la Nación, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e integrados en el Enfoque Nacional de Salvaguardas de REDD+ (ENS), cuyo objetivo es facilitar la implementación del PANByCC, abordando y respetando las salvaguardas de REDD+. Esta guía describe los lineamientos básicos para orientar los procesos de CPLI, con el fin de llegar a acuerdos o de obtener el consentimiento de los pueblos originarios, en la planificación, en el diseño y en la implementación de acciones y medidas adoptadas en el marco del PANByCC y de otras iniciativas de REDD+.

Cada proceso de consulta será diferente en tiempos, en contenidos y en resultados; pero cualquiera de ellos, para ser válido, deberá cumplir con las etapas y fases que hacen al propio proceso de consulta. Los lineamientos ofrecidos en este manual orientan este proceso y enmarcan el trabajo que los técnicos y las técnicas realizan en el territorio, como así también el diálogo necesariamente intercultural entre ellos y ellas y los pueblos o comunidades indígenas u originarias. Dentro de sus competencias específicas, el INAI podrá acompañar el proceso de consulta.

Con el objetivo de fortalecer la gobernanza, establecida en los ejes estructurales del PANByCC y en sus acciones concretas, es necesario mejorar las capacidades de los agentes del Estado que interactúan con dichos pueblos en el desempeño de su trabajo, y trabajar sobre el fortalecimiento interno de las propias comunidades.

El trabajo intercultural y las acciones del Estado, respetuosos del marco normativo, redundarán en decisiones estatales que gozarán de mayor legitimidad y sostenibilidad, y que obtendrán mejores resultados por ser producto de acuerdos entre las partes.

Los procesos de participación y de consulta que se lleven a cabo orientados por este manual pretenden promover los acuerdos y las decisiones compartidas. Queda mucho trabajo por delante, ya que esta publicación no es el final de un camino, sino el principio, marcado por la voluntad de garantizar y de respetar derechos humanos, particularmente el de la CPLI. Sin dudas, estos lineamientos necesitarán ser actualizados y modificados en función de la experiencia adquirida en su implementación.

Bibliografía y fuentes

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de diciembre de 2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. OEA/SER.L/V/II. Doc.56/09. Obtenido de <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

Congreso de la República del Perú. (7 de septiembre de 2011). Ley n.° 29785 del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT. *Diario Oficial El Peruano*.

Defensor del Pueblo de la Nación. (2012). *Derechos de los Pueblos Indígenas en Argentina*. Buenos Aires, Argentina.

FAO. (2000). *Informe sobre los Recursos Forestales Mundiales 2000*.

MAYDS. (2017). *Plan de Acción Nacional de Bosques y Cambio Climático*. República Argentina. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Organización de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/Res. 61/295). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Nueva York.

Organización Internacional del Trabajo. (27 de junio de 1989). Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ginebra.

Anexo 1: los pueblos indígenas y los bosques nativos: su cosmovisión

En este apartado se recogen las expresiones de los representantes de las comunidades indígenas durante los talleres de diálogo realizados por el Programa Nacional ONU-REDD en las diferentes regiones forestales del país. A través de estas, dejan en claro cuál es su cosmovisión sobre el bosque nativo, cuál es la relación que mantienen con el territorio, con el ambiente en el que habitan y con la naturaleza con la que conviven. Todo ello determina una manera de ser y de estar en la tierra, de conducirse y de vincularse, esencialmente diferentes a la manera de ser occidental.

Conocer y considerar estas concepciones a la hora de proponer un proyecto o política pública en sus territorios constituye un verdadero ejercicio de interculturalidad.

“Para los pueblos originarios, el bosque es vida y tiene una multifuncionalidad. Solo existimos en relación al vínculo con el bosque. El bosque es una energía sagrada, energía de nuestros ancestros.”

Representante del pueblo kolla

“Para los pueblos indígenas, no hay una mirada individualista sobre el hombre y las cosas que están en la naturaleza, sino que el hombre es parte de la misma. Todo tiene significado: las piedras, las montañas, el día, la noche. Existe una relación armoniosa de los contrarios. También se le da entidad espiritual a la tierra, nuestra Pachamama. Para los pueblos, el bosque no solo es el lugar donde habitamos, sino que es el lugar donde están nuestros ancestros, nuestro lugar de ceremonias. Sabemos cómo conservar y cómo relacionarnos con esa naturaleza.”

Representante del pueblo kolla

“Desde nuestra visión, hablar de bosques significa hablar de nuestro territorio, hablar sobre la cosmovisión indígena, hablar sobre nosotros en esa plenitud, en ese bosque. Hoy en día, lo llaman bosque, pero es nuestra naturaleza, nuestra forma de vivir, nuestra forma de resistir, nuestra forma también de hacer uso de nuestro bosque. Nuestra madre tierra nos da la forma de sobrevivir, a través de la madera y de la fauna y la flora. Desde nuestra cosmovisión indígena la madre naturaleza es nuestra familia.”

Representante del pueblo guaraní

“Nosotros nos sentimos parte de los bosques, estamos ‘enfamiliaados’ con ellos. Nuestro padre, nuestra madre, en los campos altos, plantaron un ñire o un ciprés en la fecha de nacimiento de cada hijo. Es parte nuestra. Si el hijo siguió, el ciprés siguió. Si el hijo se fue, el ciprés queda de recuerdo. Es una cosa muy profunda espiritualmente dentro de nuestra cosmovisión. El crecimiento de cada ‘che’ o de cada persona, está relacionado a ese bosque nativo, por más que nosotros vivamos en la meseta. De alguna manera, en nuestro ruego a Dios, nuestros rogativos, nuestras ceremonias, esa parte del bosque nativo está presente.”

Representante del pueblo mapuche

“Nuestro pueblo está relacionado con el bosque nativo, es lo que nos da la vida, es lo que le da vida a nuestros animales, es donde nosotros podemos sobrevivir y hasta muchas veces podemos sanar de nuestra enfermedad. Es lo que la naturaleza a nuestro pueblo puede ofrecer.”

Representante del pueblo mapuche

“Para nosotros, el contacto con el bosque, nuestro ‘kaa iya’, se remonta a miles de años. Esta relación ancestral nos proporcionó conocimiento y experiencias, e hizo que aprendamos a respetar a todos los seres vivos, así como conocer la existencia de hierbas medicinales y su uso. Nuestros sabios nos enseñaron que la vida en el bosque tiene su ventaja, nos proporciona sustento y bienestar.”

Representante del pueblo guaraní

“Para nosotros no existe una separación entre nuestra cultura y nuestro territorio, nos pertenecemos, somos inseparables. El territorio es el embrión que dio inicio a nuestra existencia, con identidad propia, desarrollando nuestras prácticas ancestrales. Nos da el sustento diario, alimentos, vivienda. Para la cultura guaraní, ‘sin territorio no hay vida ni cultura.’”

Representante del pueblo guaraní

“Hay una cierta parte del bosque nativo donde viven descendientes del pueblo mapuche. Hay una parte de la experiencia y de la vivencia de nuestra gente que no está escrita en ningún libro, que no está escrita en ningún lado. Nos sentimos parte del bosque nativo, es como nuestra fuerza, nuestro ‘Ngen’. Como sabían decir nuestros mayores, nosotros al bosque le tenemos un mayor respeto.”

Representante del pueblo mapuche

“Nunca se abusa de ese ‘uso’ o ‘extracción’ porque consideramos que seremos castigados por esa tierra. Las comunidades pensamos en el manejo del monte, donde hacemos la chacra. Buscamos alianzas para cuidar el medioambiente, promover el cuidado del bosque nativo, su estructura, el uso territorial y el uso del suelo con nuestra cosmovisión.”

Representante del pueblo guaraní

“La naturaleza, el bosque, nuestro ‘kaa iya’, es de todos. Sin embargo, hay sectores que por las malas prácticas están haciendo que el bosque se degrade. Nuestra madre naturaleza, hoy en día, nos está pasando factura. Hoy tenemos frío. Hay temperaturas que no estamos como pueblos acostumbrados a tener. Son riesgos ambientales. Si seguimos tomando malas decisiones, las consecuencias van a ser drásticas.”

Representante del pueblo kolla

Desde la cosmovisión de los pueblos originarios, se entiende que el ser humano es parte de la naturaleza existente en el bosque. Es decir, no hay una mirada individualista ni escindida, ya que todos forman parte de una unidad, una red de relaciones recíprocas, duales y complementarias.

El bosque nativo es para los pueblos originarios parte de su vida, de su inicio y de su fortaleza; es espacio de relación con sus ancestros. Hay una vivencia social, filosófica, cosmogónica y espiritual del bosque nativo. Asimismo, se resalta la revalorización de actividades y pautas ancestrales que los pueblos originarios tienen con su territorio. Ellos consideran que el bosque nativo tiene dueños espirituales, y por ese motivo consideran que se debe solicitar permiso y hacer ofrendas al ingresar a algunas zonas o al extraer determinadas plantas.

También afirman que el territorio es fuente de salud, porque, además de agua, alimentos y semillas, encuentran allí sus medicinas.

El territorio y el bosque, por tanto, más que un concepto o una definición, son una realidad actual e histórica que se encuentra estrechamente relacionada con la vida de los pueblos originarios.

Finalmente, resulta pertinente mencionar que la relación de los pueblos indígenas con la tierra y, en consecuencia, con el bosque nativo, ha sido reconocida por los instrumentos legales referidos en la introducción de esta publicación y está claramente expresada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el documento “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales” se recogen las normas y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por su claridad, es pertinente citar un fragmento de esta: “La relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que ‘el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales’. Dicha relación especial es fundamental tanto para la subsistencia material como para la integridad cultural de los pueblos indígenas y tribales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [2009](#)).

La CIDH ha sido enfática en explicar, en este sentido, que la sociedad indígena se estructura en base a su relación profunda con la tierra, y que la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y del enlace del grupo.

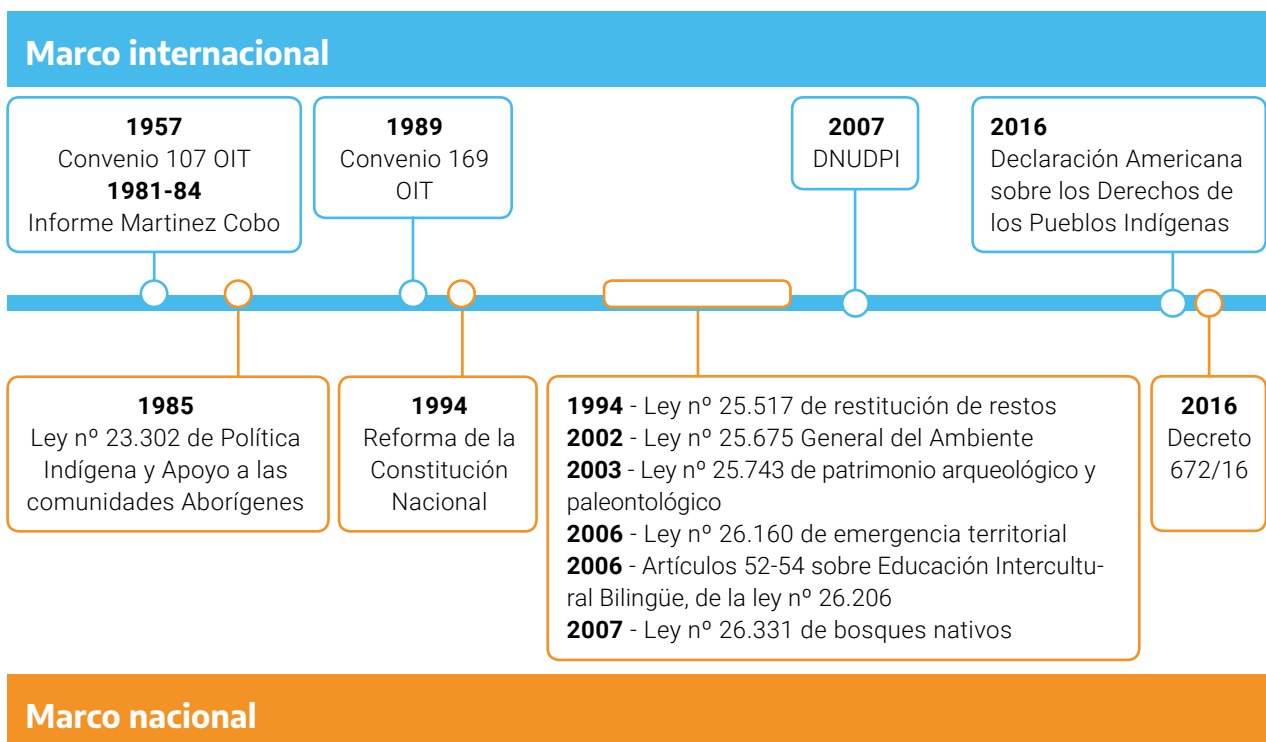
En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para las comunidades indígenas: “La relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”; que ‘la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [2009](#)).

Anexo 2: marco normativo para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas

El marco normativo internacional relativo al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha avanzado de manera considerable en las últimas décadas, y el marco normativo nacional ha ido acompañando esos avances en la Carta Magna, en leyes nacionales y provinciales, y en la jurisprudencia.

En la **figura 6** se muestra el marco normativo internacional y nacional de referencia, que se detalla a continuación.

Figura 6. Marco normativo nacional e internacional.



Marco normativo internacional

Si bien en los diversos tratados internacionales de derechos humanos las personas indígenas quedan incluidas como sujetos de derechos específicos individuales, es el Convenio 169 de la OIT el que, por primera vez, los reconoce como pueblos y los equipara en derechos al resto de los pueblos y, como tales, les confiere una serie de derechos colectivos.

Este convenio fue redactado como revisión del Convenio 107 de la OIT del año 1957, que ya consagraba algunos derechos a los pueblos indígenas, pero los consideraba grupos en una etapa anterior de desarrollo que el resto de la población. Ese convenio, más allá de los aspectos laborales, reconoce a las poblaciones indígenas derechos territoriales.

En 1971, el Doctor Martínez Cobo fue designado relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, con el mandato de elaborar un informe sobre la situación general de discriminación hacia las poblaciones indígenas. Este informe, presentado entre 1981 y 1984, realiza un análisis pormenorizado de la situación de los pueblos indígenas y sienta las bases de lo que se discutiría luego en el marco de la redacción del Convenio 169 de la OIT. Este instrumento, aprobado en 1989, contó con la participación de integrantes de pueblos indígenas en el proceso de discusión y de redacción, y constituye un cambio sustancial en la definición de la relación que los Estados establecen con los pueblos indígenas.

Posteriormente, en 2007, la DNUDPI reafirma todos los derechos allí reconocidos y profundiza el concepto de autodeterminación. Si bien este instrumento no es vinculante, sí actúa como horizonte para los países que la han adoptado.

En el mismo sentido, en 2016, se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, cuyos preceptos van en igual dirección que los vertidos en los dos instrumentos referidos.

Por último, cabe destacar que existe una vasta jurisprudencia nacional, americana e internacional sobre el derecho a la consulta y al consentimiento de los pueblos y de las comunidades indígenas, cuya transcripción excede el objeto del presente manual.

Si bien se sugiere la lectura completa de los instrumentos mencionados, a los efectos de este manual solo se expondrán algunos artículos del Convenio 169 de la OIT y de la DNUDPI, puntualmente los relativos al derecho a la CPLI.

Convenio 169 de la OIT

<p>Artículo 4</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
<p>Artículo 6</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán: <ol style="list-style-type: none"> (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles de manera directa; (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
<p>Artículo 7</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados, siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

<p>Artículo 28</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.</p>
<p>Artículo 29</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.</p>
<p>Artículo 32</p>	<p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y las estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>

Convenio sobre la diversidad biológica

<p>Artículo 8</p>	<p>J. Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.</p>
--------------------------	--

Marco normativo nacional

A nivel nacional, si bien existen diferentes leyes relativas a los derechos de los pueblos indígenas, sin duda, el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional expresa de manera concreta las obligaciones estatales respecto de estos.

Constitución nacional

<p>Artículo 75 Inciso 17</p>	<p>Corresponde al Congreso: [...] Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.</p> <p>Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones</p>
--	--

Si bien no existe legislación nacional relativa al derecho a la consulta y al consentimiento, corresponde mencionar algunos de los avances legislativos en materia indígena:

- Ley n° 23.302 (1985) sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, que crea el INAI, cuyos objetivos son “la atención y el apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, asegurar su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades, implementando planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes” (Decreto 410/2006).
- Ley n° 25.517 (2001) sobre el derecho de disposición de restos mortales de aborígenes.
- Ley n° 25.607 (2002) sobre campaña de difusión de derechos de los pueblos indígenas.
- Ley n° 25.743 (2003) sobre protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.
- Ley n° 26.160 (2006) y sus prórrogas, que declaran la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas, suspenden los desalojos de comunidades indígenas y ordenan un relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras.
- Ley n° 26.206 (2006) de Educación Nacional que incorpora la educación intercultural bilingüe.
- Ley n° 27.118 (2015), que declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y a la soberanía alimentaria del pueblo.
- Decreto n° 672/2016 que, en un nivel inferior en cuanto al rango legal, crea el Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina, con el fin de promover los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la DNUDPI, mediante la generación de condiciones para el diálogo intercultural con miras de que la adopción de medidas legislativas y administrativas cuente con la participación apropiada, a efectos de llegar a un acuerdo o prestar el consentimiento a las propuestas.

Resulta también pertinente referenciar sucintamente la legislación nacional relativa a los recursos naturales y al medioambiente, por su impacto en la labor de los técnicos y las técnicas a quienes está dirigido este documento:

- Artículo 124 de la Constitución Nacional, que establece que cada provincia tiene el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, lo que conduce a la plena competencia para legislar sobre ellos, fiscalizar el cumplimiento e imponer sanciones.
- Artículo 41 de la Constitución Nacional, cuyo fin es armonizar estándares de protección ambiental en todo el territorio nacional, e instituye a la Nación para dictar normas de presupuestos mínimos, con la finalidad de conceder una tutela ambiental uniforme y común en todo el territorio nacional. Este sistema funciona como una base de protección ambiental establecida por el Congreso Nacional, permitiendo a cada provincia regular con criterios más estrictos, pero nunca por debajo del tal umbral.
- Artículo 18 del Código Civil y Comercial (Ley n° 26.994), que establece que las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley.
- Ley n° 25.675 General del Ambiente, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental.
- Ley n° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Enriquecimiento, la restauración, Conservación, Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos:
 - Ordena que el aprovechamiento de los bosques nativos, el manejo sostenible y los proyectos de desmonte deben reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos, garantizando el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes.
 - Establece que cada jurisdicción debe realizar, a través de un proceso participativo, el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, en el que se debe considerar el valor que las comunidades indígenas dan a las áreas boscosas y a sus áreas colindantes, y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y del mantenimiento de su cultura; además de caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso; para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o, al menos, mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.
 - Todos los aspectos relativos a la implementación de dicha ley se discuten y se deciden en términos político-institucionales en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). Este es un organismo permanente para la concertación y para la elaboración de políticas ambientales coordinadas entre la Nación, los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Más allá de las regulaciones nacionales, cada provincia cuenta con su legislación, sus instituciones y sus programas en materia de derechos de los pueblos originarios.

Anexo 3: matriz de lineamientos para procesos de consulta previa, libre e informada

A continuación, se presenta una matriz de los lineamientos planteados en el [capítulo 2](#), a efectos de ofrecer una guía simplificada de las etapas y de las fases que todo proceso de consulta debería cumplir para ser válido.

Etapa 1. Planificación

Fase 1	Identificación del proyecto	¿Cuál o cuáles son los proyectos que voy a ejecutar? ¿Cuál es el espacio territorial que abarca?
Fase 2	Identificación de las comunidades	En ese espacio territorial, ¿hay comunidades indígenas? ¿Cuántas? ¿De qué etnia? ¿Quiénes son sus autoridades? ¿Existen conflictos internos? Consultar al INAI y a organismos provinciales.
Fase 3	Difusión y convocatoria	Reunirse con las autoridades para construir un proyecto de manera participativa e intercultural y para explicar la pretensión estatal de llevar a cabo determinado proyecto. Informar sobre el derecho de ser consultadas que les asiste a las comunidades. Acordar una primera reunión para definir el proceso de CPLI.
Fase 4	Reunión inicial	Reunirse preferentemente en territorio comunitario. Definir de manera conjunta el proceso de consulta, en base a los lineamientos aquí definidos (etapas y fases): participantes, plazos, lugar de los encuentros, etcétera.
Documento fin de etapa		Elaborar y firmar de manera conjunta el Plan de Consulta sobre el proyecto que se pretende ejecutar.

Etapa 2. Desarrollo

Fase 1	Informativa	Es la primera reunión del proceso de consulta. Informar a las comunidades sobre los objetivos, los posibles impactos y los resultados esperados del proyecto a ejecutar. Aclarar las dudas y las inquietudes planteadas. En este sentido, se debe incluir la evaluación y la certificación de los impactos ambientales, naturales y socioculturales. La información debe ser veraz y adecuada culturalmente, incluyendo interpretaciones y/o traducciones a las lenguas locales utilizadas, para brindar un cabal conocimiento; y contemplando eventualmente otros soportes de información accesibles a las comunidades.
Fase 2	Deliberativa	Las comunidades deliberan internamente sobre la información recibida y deciden posibles modificaciones, propuestas, etcétera.
Fase 3	Diálogo	Analizar la viabilidad de las modificaciones propuestas al proyecto inicial y si se requieren acciones de otros actores involucrados. Documentar los acuerdos parciales alcanzados.
Fase 4	Decisoria	Una vez alcanzado uno o más acuerdos, establecer las obligaciones de cada parte, los plazos para cumplirlas, los instrumentos jurídicos para formalizar los acuerdos y los mecanismos para denunciar el incumplimiento por cada una de las partes. Si no se alcanza un acuerdo, el Estado deberá fundamentar la decisión adoptada sin el acuerdo de las comunidades afectadas.
Documento fin de etapa		Elaborar y firmar conjuntamente el acta de cierre del proceso de CPLI sobre el proyecto. De ser necesario, redactar un convenio acuerdo entre las partes, en el que se detallan las objeciones o las necesidades de los pueblos indígenas y las medidas reparatorias concertadas.

Etapa 3. Evaluación

Fase 1	Monitoreo de los acuerdos	Monitorear el cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Si hubiese participado una tercera parte o veedor, será el actor indicado para realizar este trabajo.
Fase 2	Evaluación del proyecto	Evaluar los resultados del proyecto para cada parte involucrada y el desarrollo del proyecto en sí, de sus metas y de sus objetivos.
Documento fin de etapa		Elaborar un informe final del proceso de CPLI.



Anexo 4: planilla para el cumplimiento de los lineamientos para un proceso de consulta previa, libre e informada

A continuación, se presentan las planillas modelo para implementar durante cada etapa, que sirven a modo de verificación del cumplimiento de los lineamientos para un proceso de CPLI.

Tabla 1. Planillas modelo para implementar la etapa 1: planificación.

Etapa 1

Fase 1	Identificación del proyecto o de los proyectos a implementar	<input type="radio"/>	
	Ubicación del espacio territorial en el que se pretende implementar	<input type="radio"/>	
Fase 2	Identificación de comunidades originarias en ese espacio territorial	Nombre	<input type="radio"/>
		INAI / organismo provincial	<input type="radio"/>
		Etnia	<input type="radio"/>
		Lengua	<input type="radio"/>
		Autoridades	<input type="radio"/>
		Conflictos internos	<input type="radio"/>
Fase 3	Reunión de difusión y convocatoria	<input type="radio"/>	
Fase 4	Reunión inicial	<input type="radio"/>	
	Definición de:	Cantidad de encuentros	<input type="radio"/>
		Plazos	<input type="radio"/>
		Participantes	<input type="radio"/>
		Otros actores	<input type="radio"/>
Lugar	<input type="radio"/>		
DOCUMENTO PLAN DE CONSULTA		<input type="radio"/>	

Tabla 2. Planillas modelo para implementar la etapa 2: desarrollo.

Etapa 2			
Fase 1	Reunión informativa sobre el proyecto		<input type="radio"/>
	Presencia de los participantes previstos		<input type="radio"/>
	Las comunidades se llevaron la información para su análisis		<input type="radio"/>
	Características de la información	Completa <input type="radio"/> Veraz <input type="radio"/> Adecuada culturalmente <input type="radio"/>	
Fase 2	Reunión interna de las comunidades		<input type="radio"/>
Fase 3	Reunión de diálogo	Presencia de los participantes previstos	<input type="radio"/>
		Realizada de buena fe	<input type="radio"/>
		Se escuchan las propuestas	<input type="radio"/>
		Explicación de la viabilidad de las propuestas	<input type="radio"/>
Fase 4	Logro de algunos acuerdos		<input type="radio"/>
	Establecimiento de:	Obligaciones de cada parte <input type="radio"/> Plazos de cumplimiento <input type="radio"/> Tipo de documento para formalizar acuerdo <input type="radio"/> Mecanismos de seguimiento y actualización del proceso de consulta que anticipen la existencia de reclamos. <input type="radio"/> Mecanismos alternativos de resolución de conflictos. <input type="radio"/>	
DOCUMENTO ACTA DE CIERRE DEL PROCESO DE CPLI			<input type="radio"/>
CONVENIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES			<input type="radio"/>

Tabla 3. Planillas modelo para implementar la etapa 3: evaluación.

Etapa 3		
Fase 1	Monitoreo de los acuerdos	Cumplimiento de los plazos <input type="radio"/>
		Cumplimiento de las obligaciones de cada parte <input type="radio"/>
		Conformidad de las partes con el desarrollo del proceso <input type="radio"/>
Fase 2	Evaluación del proyecto	Ejecución del proyecto <input type="radio"/>
		Posibilidad de ser replicado en otras comunidades <input type="radio"/>
		Adecuada cantidad de fases <input type="radio"/>
		Faltante de fases <input type="radio"/>
		Explicación de la viabilidad de las mismas <input type="radio"/>
DOCUMENTO INFORME FINAL DEL PROCESO DE CPLI		<input type="radio"/>

Argentina unida



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Argentina

